Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000053891682

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	DE LA COLINA DANIEL HECTOR
Domicilio:	20143826466
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	28/2022				CIVIL	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

AVEIRO, NOELIA NOEMI c/ EN-M DEFENSA-GN s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Eldorado, de abril de 2022.

Fdo.: JORGE LILIO SÁNCHEZ , SECRETARIO FEDERAL

En ……..de…….de 2022, siendo horas ……..

Me constituí en el domicilio sito en…… ……..

…… ……..

Y requerí la presencia de…… ……..

y no encontrándose ……..

fui atendido por: ……..

……..

D.N.I; L.E; L.C; Nº……...

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……..

……..

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

///-dorado, Mnes., **25** de abril de 2022.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver en el presente expte. **FPO 28/2022** caratulado **AVEIRO, NOELIA NOEMÍ c/PODER EJECUTIVO NACIONAL – GENDARMERÍA NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986**; y,

RESULTANDO:

A. PRETENSIONES DE LA AMPARISTA:

1. Que, **Noelia Noemí Aveiro** con el patrocinio letrado del **Dr. Daniel Héctor de la Colina** promovió acción de amparo en contra de **Gendarmería Nacional**, solicitando se disponga su traslado al Escuadrón 16 Clorinda en la provincia de Formosa; de donde es oriunda, y adonde reside su familia primaria, a fin de posibilitar su contención familiar, sanitaria y social, como así también el cuidado y educación de su hijo menor Nicolás Agustín Aveiro nacido el día 3/2/2021; en atención a los hechos de violencia y amenazas que sufriría por parte del padre del menor, el sargento Luis Alberto Samudio, suboficial con prestación de servicio en el Escuadrón 13 Iguazú, y otra persona de sexo femenino que no identificó; lo que le generaría un estado de angustia y depresión constantes que requirieron y requieren de atención psiquiátrica, relató que como consecuencia del hostigamiento y las amenazas sufridas, efectuó denuncias penales ante la Comisaría de la Mujer de la Policía de la provincia de Misiones en Comandante Andresito Guacurarí y Artigas, denuncia 152/20 y la Fiscalía de Instrucción n° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en Puerto Iguazú, informando de ellas a Gendarmería Nacional por expte. electrónico IF-2020-56293333-APN-ESGUAZU#GNA del 26/8/2020; por su parte, Samudio radicó 1 denuncia por violencia de género ante la Comisaría de la Mujer que se identifica como denuncia 153/20, explicó además que el Juzgado de Paz de 1º Categoría de Comandante Andresito Guacurarí y Artigas dispuso 1 medida de prohibición de

acercamiento a su ex pareja como así también a la persona que efectuaba aquellas conductas siendo dicha causa desatendida por la actora en razón de encontrarse en Clorinda con licencia por maternidad y bajo tratamiento psicológico, por lo que fue archivada debido a la insuficiencia de elementos probatorios; explicó que lo mismo sucedió con la Información Administrativa nº 3/20, expte electrónico EX2020-65979828- APNA-ESGUAZU#GNA, que el 12/5/2021 mediante expediente electrónico IF-2021-42114327-APN-ESGUAZU#GNA solicitó al Jefe del Escuadrón 13 contemple la posibilidad de otorgarle autorización o agregación según corresponda, para poder permanecer en el Escuadrón 16 hasta tanto terminara la situación especial que ocasionó la pandemia encontrándose suspendida de la prestación de servicio efectivo de conformidad con las previsiones del DNU 235/2021, que el 15/5/2021, el Jefe del Escuadrón 13 mediante IF-2021-43303695-APN-ESGUAZU#GNA le comunicó la denegatoria de lo requerido sustentada en la finalización de la licencia especial por maternidad en fecha 13/5/2021; y no obstante encontrarse cursando el período de lactancia; ordenó arbitrar los medios necesarios para su regreso el día 19/5/2021, y permanecer en su domicilio particular, para dar cumplimiento al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, debiendo registrar su ingreso en el libro de Guardia de Prevención de ese Escuadrón y hacer entrega del pasaporte en el área de Personal, que mediante Mensaje de Tráfico Oficial (MTO) ABI 1585/20, fue autorizada a usufructuar la Licencia Anual Ordinaria (LAO 2021), desde el 13/5/2021 al 11/6/2021, que el 3/6/2021 mediante expte. IF-2021-49991904-APN-ESGUAZU#GNA subsistiendo las circunstancias de violencia retratadas; entendiendo que el otorgamiento de licencias ordinarias no resolvía la cuestión; requirió al Jefe del Escuadrón 13 su agregación a partir del día 12/6/2021 y/o cambio de destino “Sin cargo al Estado Nacional” al Escuadrón 16 conforme a lo prescripto en el Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con Estado Militar (REP-30-01), comunicado al despliegue institucional mediante Mensaje de Tráfico

Oficial (MTO) DRH 1867/20 de fecha 12/3/2020, que el 8/6/2021 el Jefe del Escuadrón 13 mediante IF-2021-51219129-APN-ESGUAZU#GNA le comunicó que con relación a lo solicitado, mediante IF-2021-49991904-APN-ESGUAZU#GNA, conforme la DDNG nº 566/07, le sería otorgada en primera instancia la Licencia Anual Especial Compensatoria (LAECO 2021) a partir del día 12/6/2021 al 26/6/2021, finalizada debería solicitar vía expte. el usufructo de la Licencia Especial por Asuntos Familiares, en caso de persistir su intención y/o necesidad de usufructuarla, y que posteriormente se daría continuidad a lo solicitado precedentemente, conforme el "REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN DE CARGOS Y DESTINOS DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA CON ESTADO MILITAR", REP-30-01, que finalizadas las licencias mencionadas, esa conducción procedería a dar curso a lo solicitado ante instancias superiores, que el 20/8/2021 mediante expte. IF-2021-76589235-APN-ESCLOR#GNA se le notificó el contenido del Mensaje de Tráfico Oficial ABI 3187/21 de fecha 19/8/2021, proveniente del Escuadrón 13, que a partir de su notificación disponía de 72 hs. para presentarse en ese Escuadrón, el 27/8/2021 mediante expte. IF-2021-79648662-APN-ESGUAZU#GNA le fue comunicado el contenido del expte. electrónico IF-2021-78147362-APN-AGRUMIS#GNA, proveniente de la Jefatura de la Agrupación IV "Misiones" que en su parte pertinente señaló: *"...Vuelva el presente EE al señor Jefe, que guarda relación con la solicitud por agregación o pase de la Gendarme Noelia Noemí AVEIRO (MI: 37.589.256 – CE: 86690), con prestación de servicios en esa Unidad, a los fines de que se proceda a notificar a la causante de las siguientes ordenes de la Superioridad Institucional: 1. Mensaje de Tráfico Oficial DN 82 (18AGO21), se establece la modalidad de prestación de servicios en forma "PRESENCIAL". 2. Mensaje de Tráfico Oficial DGP 386 (05JUL17), relacionado a MTO DAI 130 (11ABR16), "Aplicación del Régimen de Lactancia"*, *que cuenta con profesionales civiles en Psicología en la ciudad de Puerto Iguazú, como así también en ese Elemento, en condiciones de brindar el tratamiento y contención adecuada, consecuentemente, y en virtud de que la medida legal de prohibición de acercamiento mutuo, había concluido por haber transcurrido 12 meses, entre la causante y un Suboficial Subalterno que revista en ese Elemento, situación que es de conocimiento de esa Jefatura de Unidad, y que oportunamente se tuvo en cuenta que los causantes revisten en distintas Subunidades para dar cumplimiento a la manda Judicial, esta Jefatura de Agrupación es concordante con la opinión vertida por esa Jefatura de Unidad, no dándose lugar a lo solicitado por la causante, sin perjuicio de que en caso de haber un nuevo hecho de violencia de género que motivare nuevas medidas de comando, deberá la causante informar por las vías que corresponda la situación y desde esa Jefatura se*

deberá dar la celeridad que la situación requiera...”, que el 28/8/2021 mediante Expte IF-2021-80050095-APN-ESGUAZU#GNA y en razón de la notificación realizada a Aveiro en fecha 26/8/2021, acta firma conjunta, que tiene relación con el Informe IF-2021-49991904-APN-ESGUAZU#GNA de fecha 3/6/2021, informó que la solicitud de agregación y/o cambio de destino al Escuadrón 16 y/o Unidad más cercana a ese Elemento Orgánico “SIN CARGO AL ESTADO NACIONAL”, debía ser resuelto por la Dirección de Recursos Humanos de la Fuerza, habida cuenta que según lo prescribe el Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con Estado Militar (REP-30-01), comunicado al despliegue institucional mediante Mensaje de Tráfico Oficial (MTO) DRH 1867/20 de fecha 12/3/2020, esa facultad de decisión le corresponde a esa Dirección y no a otras instancias, solicitó además, que de agotarse los plazos de permanencia en Clorinda sin resolución de los planteos efectuados -agregación y/o cambio de destino- se contemple como excepción su agregación por el término de 30 días al Escuadrón 16 conforme las facultades que le confiere la superioridad al señor Jefe de Agrupación IV “Misiones”, que el 6/9/2021 mediante expte. IF-2021-83349424-APN-ESCLOR#GNA le fue comunicado el contenido del Mensaje de Trafico Oficial ABI 3442/21 (31AGO21), procedente del Escuadrón 13, conforme el cual se le notificó que debía presentarse en el término de 48 hs. a partir del 6/9/2021 en ese Escuadrón, y que el incumplimiento de lo ordenado configuraría 1 infracción a lo estipulado en la ley 26.394 (Ley de Justicia Militar, Anexo IV, título II, art. 15.a.), que tal circunstancia motivó la presentación de un certificado médico en el que se dejó constancia del grave cuadro depresivo con conductas suicidas requiriendo reposo indicando como tratamiento psicoterapia semanal, con un tiempo probable de alta al 1/12/2021, que el 15/10/2021 el Jefe de Escuadrón 13 ordenó el inicio de la instrucción de la Información Militar Sanitaria nº 15/2021, expte. electrónico EX2021-98427484-APN-ESGUAZU#GNA; por encontrarse afectada de la enfermedad diagnosticada CIE 10: “R45.851” “Ideaciones Suicidas”,

naturaleza de la enfermedad “moderada”, tiempo probable de curación “indeterminado”, relación con los actos del servicio surgirá de los actuados que se labran, que el 21/10/2021 mediante expte. IF-2021-101120242-APN-ESGUAZU#GNA se le comunicó el contenido de lo dispuesto por el Director de Recursos Humanos mediante IF-2021-99385506-APN-DIREMAN#GNA, que resaltó que Aveiro no podía desarrollar actividades del servicio por lo que 1 vez normalizada su situación de revista, la cuestión planteada se evaluaría por la Junta Médica Regional interviniente, que el 23/10/2021 mediante MTO ABI 4100/21 se la notificó que debía presentarse al Escuadrón 13 al día siguiente a las 7 hs.; por lo que el 26/10/2021 mediante expte. IF-2021-102508302-APN-ESGUAZU#GNA informó a la Jefatura de Unidad la imposibilidad de concurrir, acompañando un certificado médico original emitido con fecha 25/10/2021 por el Dr. Manuel Ramón Gómez - Médico Psiquiatra y Psicología Medica de Posadas, su médico psiquiatra de vieja data, dónde consta que *“…padece…Psicosis que no le permite viajar, ni corta ni larga distancia”*, que el 12/11/2021 fue sometida a consideración de la Junta Médica Regional “Formosa”, la que se limitó a informar verbalmente que se encontraba con parte de enferma, sin efectuar ninguna indicación con relación a la forma de llevar adelante el tratamiento, el 26/11/2021 su médico psiquiatra expidió un certificado médico en formato de Anexo 40 cuyo diagnóstico fue “no apta para servicio”, “angustia-ansiedad”, enfermedad de evolución lenta; indicando ansiolíticos y antidepresivos como tratamiento medicamentoso, con controles mensuales, con un tiempo probable de alta: 6 meses, y como observación “descompensada”, habiendo sido presentado dicho certificado ante las autoridades sanitarias de Gendarmería Nacional, que el 7/1/2022 tomó contacto con el encargado de personal del Escuadrón 13 requiriendo le fuera comunicada la situación en la que se encontraba, habiéndole informado que se encontraba transitando 57 días de parte de enferma, y que de alcanzar los 60 días, pasaría a disponibilidad en función del art. 64.3., ley 19.340, orgánica de Gendarmería Nacional; por lo que se le sugirió a efectos de evitar un

pase a disponibilidad se presentara con un certificado médico en él que constara el alta médica, ello motivó la presentación de un nuevo certificado médico expedido por el psiquiatra Gómez que consignó en expresos términos *"…PADECE UN LEVE CUADRO DEPRESIVO (BUENA EVOLUCIÓN) Y ESTÁ EN CONDICIONES DE TRABAJAR EN ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, CON CONTENCIÓN FAMILIAR. EL TRABAJO AYUDARÍA A CONTINUAR SU EVOLUCIÓN FAVORABLE, PERO EN SU LOCALIDAD, Y NO EN SU ACTUAL DESTINO…"*, por lo que mediante expte. IF-2022-02983226-APN-ESGUAZU#GNA reiteró su solicitud de agregación y/o pase definitivo al Escuadrón 16 conforme lo hiciera el 3/6/2021 mediante expte. IF-2021-49991904-APN-ESGUAZU#GNA; toda vez que en esa oportunidad la Dirección de Recursos Humanos estaría en condiciones de expedirse al respecto, conforme le fue comunicado mediante IF-2021-99385506-APN-DIREMAN#GNA, requiriendo Gendarmería Nacional su pase a disponibilidad mediante Mensaje de Tráfico Oficial ABI 130/2022; pretensión que tuvo acogida y fue instrumentada mediante Mensaje de Tráfico Oficial proveniente de la Dirección de Personal DRH 195/22 notificado a la amparista el 12/1/2022, sostuvo que la negativa a los requerimientos que formulara dadas sus circunstancias personales configuran la modalidad de violencia institucional contra las mujeres prevista en el art. 6, ley 26.485, sustentó sus pretensiones en el Preámbulo de la CN y los arts. 14, 14 *bis*, 17 y 33, tratados de Derecho Internacional incorporados por art. 75.22. CN, en la ley de salud mental, ley 26.657, en los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, la Declaración de Caracas del año 1.990 acordada por los países miembros de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) - Organización Mundial de la Salud (OMS), en el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, en Nueva York firmada el 22/7/1.946 por los representantes de 61 Estados, Official Records of the World Health Organization, nº 2, p. 100, habiendo sido la reglamentación de dicha ley aprobada

por Decreto 603/2013, en el Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con Estado Militar (REP-30-01) 2.007, incisos a. al c. inclusive, en la Convención de los Derechos del Niño, ley 23.849, en la ley 26.845, Ley de Protección Integral a las Mujeres, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y doctrina que citó, opinando que la acción intentada luce como la más idónea en atención a las circunstancias de hecho relatadas; por lo que estimó que los recaudos exigidos en el art. 43 CN que habilitan la procedencia de la acción estarían cumplidos, solicitando medida cautelar innovativa, y adjuntando documental.

2. Que, posteriormente el día 22/3/2022 comunicó la amparista que el 12/3/2022 fue notificada mediante acta del MTO DRH 1497/22 procedente de la Dirección de Recurso Humanos de Gendarmería Nacional que se ordenó su agregación al Escuadrón 16 Clorinda hasta nueva orden y por razones de salud, y que su solicitud de cambio de destino habrá de ser considerada con los pases generales del año en curso siendo claramente la medida adoptada por la fuerza de carácter provisional y a la espera de consideración en los pases generales del año en curso; por lo que de manera alguna decide respecto de su pretensión de cambio de destino, sigue vinculada al Escuadrón 13, requiriendo en consecuencia no se declare abstracta la cuestión, y se continúe con el trámite de la acción.

B. <u>INFORMES DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA, ARTS. 8, LEY 16.986 Y 4, LEY 26.854</u>:

1. Que, se presentó el Dr. Juan José Selva Andrade en carácter de Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado, y en representación de Gendarmería Nacional, produjo los informes circunstanciados requeridos, sostuvo la improcedencia de la medida cautelar pretendida, ofreció prueba, desconoció la documental adjuntada, y formuló reserva federal, en el informe emitido en el marco del art. 8, ley 16.986; el representante de la demandada negó todos

y cada 1 de los postulados esgrimidos por la actora, sostuvo que contrariamente a lo relatado Gendarmería Nacional, a los fines de sobrellevar la situación familiar de la amparista, le otorgó todas y cada 1 de las licencias establecidas en la normativa interna de la fuerza; licencias anuales ordinarias, licencias anuales especiales compensatorias, es más, a la actora se le concedió el uso de su Licencia Especial por Asuntos Personales, que respecto a los hechos de violencia que la involucran tanto a ella, como a su ex pareja, se tomaron las medidas de comando pertinentes, y en cumplimiento de la manda judicial, se los distanció cambiándolos del lugar de trabajo y asignándolos en diferentes unidades; señaló que la designación del destino actual de la amparista fue considerado en su oportunidad acorde a las necesidades del servicio, luego de la planificación y rotación del personal, para un mejor aprovechamiento y distribución de los recursos humanos resaltando en este sentido que el cambio de destino de los integrantes de 1 fuerza se realiza teniendo en cuenta las necesidades del comando y el servicio, y no por circunstancias particulares de la vida, estimó que en el caso no se dan los requisitos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, no se verifica restricción, alteración o amenaza a derecho o garantía alguno, exigidos por los arts. 43 CN y 1, ley 16.986; toda vez que en fecha 21/10/2021 la Dirección de Recursos Humanos dio respuesta a su solicitud expresando que: *"Al respecto y conforme lo determinado en el "Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con estado Militar" es preciso resaltar que, la causante NO puede desarrollar actividades del servicio por encontrarse con parte de enfermo, en tal sentido por el momento no es factible acceder a lo solicitado. En consecuencia, la solicitud planteada será evaluada una vez normalizada situación de revista de la misma y conforme lo asesorado por la Junta Medica Regional interviniente..."*, agregó que la amparista no es 1 trabajadora en 1 relación de empleo público común, sino por el contrario, se trata de 1 agente de 1 fuerza de seguridad militarizada, que como tal posee "estado militar", y ello supone conforme directrices establecidas por la CSJN en pronunciamientos que citó, el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en 1 situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por su composición como por las normas que la gobiernan,

imponiendo deberes y otorgando derechos conforme a las leyes y a los reglamentos, que el ingreso voluntario de la actora a la fuerza implicó la sujeción a un régimen especial y la aceptación de tales reglas, que el personal militar se encuentra sometido específicamente a las reglamentaciones y ordenanzas que rigen la faena militar, que la legislación aplicable a la relación mantenida entre la actora y la demandada, lo es en el marco de la ley 19.349, que en su art. 64.b.3., establece: *"El personal de Gendarmería Nacional en actividad podrá hallarse en: b) Disponibilidad, cuando se encuentre: 3) En licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los dos meses previstos en el apartado 3) del inciso a) de este artículo hasta completar con éste seis meses como máximo." Ley Orgánica de Gendarmería Nacional Nro. 19.340"*, citó jurisprudencia; respecto del informe emitido en los términos del art. 4.1., ley 26.854, señaló que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad conforme previsiones del art. 12, ley 19.549, por lo que atendiendo a ello y teniendo en cuenta la exigencia prevista en el art. 13.1., ley 26.854; la autoridad jurisdiccional debe ponderar, si la providencia cautelar producirá o no 1 lesión cierta y directa sobre los intereses tutelados por el ordenamiento dentro del que se encauza la actuación cuestionada y la obstrucción a la ejecución del instrumento concebido para ponerle fin, deje incólume el interés público que la decisión administrativa tutela, y la sentencia cautelar nunca debe afectar, estimando que de aplicarse la medida cautelar se verían afectados 2 institutos esenciales y factibles de ser encuadrados dentro del interés público toda vez que de dictarse 1 medida cautelar a favor de la actora se estaría cercenando la actividad que la Gendarmería Nacional tiene como autoridad de aplicación de la ley 19.349, así; el interés público comprometido radicaría en que la medida cautelar de ser concedida avasallaría el principio de la división de poderes, ya que el Poder Judicial de la Nación estaría interviniendo en un ámbito puro y exclusivo del poder administrador, afectando su legítimo obrar y alterando la distribución del personal perteneciente a 1 fuerza de seguridad; viéndose además gravemente afectada la organización y administración de los recursos humanos, opinó además que los extremos procesales exigidos para la procedencia de la medida cautelar pretendida, verosimilitud

del derecho y peligro en la demora, no han sido acreditados, y que en el caso que se hiciere lugar en forma anticipada a la cautelar; solicitó se aplique lo previsto en el art. 10.1., ley 26.854, estableciendo 1 caución real y no juratoria, y fijando el plazo previsto en el art. 5, citó jurisprudencia, introdujo reserva federal.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la acción de amparo se encuentra regulada en el art. 43 CN y en la ley 16.986, la que no ha sido derogada por la reforma constitucional de 1.994, en tanto no se oponga a su letra y espíritu, consecuentemente subsisten los recaudos de admisibilidad establecidos por aquélla, y en ese encuadre, su apertura requiere, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del amparo, CSJN Fallos 319:2955; 321:1252; 327:2459; 330:2877; CNCAF, Sala III, “Eloy Martín c/ENM Salud - SENAREHAB s/Amparo ley 16.986”, rta. 16/8/2012, “FT Mensajería Empresarial SRL c/EN- CNC- Resol 3903/11 y 604/11 s/Amparo ley 16.986”, rta. 26/3/2013, entre otros, la acción en análisis en sus orígenes tuvo por principal efecto acelerar el dictado de las decisiones judiciales enderezadas a proteger a quienes sufrían 1 manifiesta violación a sus derechos constitucionales, en ausencia de remedios procesales adecuados para reparar la lesión, y en este sentido, significó el no sometimiento del Poder Judicial al Poder Legislativo, ante la omisión por parte de éste último, en el establecimiento de la norma tutelar, de la garantía procesal expresa para resguardar los derechos vulnerados “Siri, Ángel s/Interpone recurso de hábeas corpus” y “Kot, Samuel S.R.L. s/Recurso de hábeas corpus”, CSJN Fallos 239:459 y 241:291; ello así, en tanto la Magistratura detenta conforme presupuestos contenidos en la CN, la última palabra en materia de garantías constitucionales, a fin de asegurar el debido proceso adjetivo, SC “Marbury vs. Madison”, I Cranch 1347, 2 L. Ed.

60 (1803) y CSJN Fallos 32:120 “Sojo”, o en su defecto, y no obstante la existencia de remedios judiciales o administrativos, éstos no fuesen suficientemente rápidos o resultaran ineficaces para reparar la lesión; la doctrina mayoritaria es conteste en propiciar su carácter excepcional, Sagües, Néstor Pedro “Exposición en la II Jornada Nacional sobre Temas Constitucionales Relevantes: El Amparo después de la Reforma; incidencia en la normativa y en la jurisprudencia” del 1/9/1.995, Quiroga Lavié, “El Amparo, el Hábeas Data y el Hábeas Corpus en la Reforma de la Constitución Nacional” en “La Reforma de la Constitución, varios autores”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 1.994, pág. 115, “Constitución de la Nación Argentina Comentada, Zavalía Editor, Buenos Aires, 2.000, pág. 233 y ss., Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada”, La Ley, Buenos Aires 2.001 , pág. 341 y ss..

II. Que prevé el art. 43, CN; en literales términos y en lo que aquí interesa que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”*, consecuentemente, la acción intentada es 1 vía excepcional; que requiere para su admisibilidad de modo insoslayable la existencia de un acto de autoridad pública viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, individualizándose la restricción invocada e indicándose con precisión el o los derechos lesionados, que resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez, en el curso de un breve debate, que no existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección o garantía constitucional de que se trate, o en su defecto, la omisión de la autoridad pública; que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; los derechos que estima en el caso conculcados la amparista; en igual sentido la doctrina, Sagües, Néstor Pedro, “Exposición en la II Jornada Nacional sobre Temas Constitucionales Relevantes: El Amparo después de la Reforma: incidencia en la normativa y en

la jurisprudencia" organizada por el Instituto de derecho Público del Colegio de Abogados de Rosario, el 1/9/1.995; Quiroga Lavié, Humberto, "El Amparo, el Hábeas Data y el Hábeas Corpus en la Reforma a la Constitución Nacional" en Reforma de la Constitución Nacional, varios autores, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1.994, pág. 115; opinión también expresada en "Constitución de la Nación Argentina comentada", Editorial Zavalía, Buenos Aires 1.996, pág. 221, entre otros; y sin perjuicio de otras posiciones doctrinales como las de Bidart Campos, Germán J. en "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. VI, La Reforma Constitucional de 1.994, Ediar, Buenos Aires 1.995, pág. 312; y, Dromi, Roberto; y Menem, Eduardo, "La Constitución Reformada. Comentada, interpretada y concordada", Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1.994, pág. 160, entre otros.

III. Que, la gendarme Noelia Noemí Aveiro promovió acción de amparo en contra de Gendarmería Nacional, solicitando se disponga su traslado desde el Escuadrón 13 Iguazú al Escuadrón 16 Clorinda, de donde es oriunda, y donde reside su familia primaria, a fin de posibilitar su contención familiar, sanitaria y social, como así el cuidado y educación de su hijo menor Nicolás Agustín Aveiro nacido el día 3/2/2021; en atención a los hechos de violencia y amenazas que sufriría por parte del padre del menor, el sargento Luis Alberto Samudio, suboficial de Gendarmería Nacional con prestación de servicio en el Escuadrón 13; pretensión que le fue inicialmente denegada de acuerdo a la reseña efectuada de las actuaciones administrativas labradas pero posteriormente admitida conforme notificación efectuada mediante acta del MTO DRH 1497/22 procedente de la Dirección de Recurso Humanos de Gendarmería Nacional de su agregación al Escuadrón 16, hasta nueva orden y por razones de salud, oportunidad en la que se le hizo además saber que su solicitud de cambio de destino habrá de ser considerada con los pases generales del año en curso, entonces, y siendo que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean

sobrevinientes; que la existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, y que su desaparición importa la del poder de juzgar, CSJN CIV 34.570/2012/1/RHl "D. 1. P., V. G. y otro el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/amparo", rto. 6/8/2015, y doctrina citada de Fallos: 318:2438; 327:4905 y 329:4717; en tales condiciones, carece de objeto un pronunciamiento en este estadio de la causa; que ello es así, pues la mencionada circunstancia sobreviniente ha tornado carente de significación actual el debate suscitado en el caso toda vez que la denegatoria inicialmente dada a la solicitud de agregación de la amparista al Escuadrón 16 ha sido revertida en tanto la fuerza habrá de considerar con los pases generales del año en curso la solicitud de Aveiro de cambio de destino, recuérdese en este sentido que en varias oportunidades requirió al Jefe del Escuadrón 13, su agregación y/o cambio de destino a partir del 12/6/2021 "Sin cargo al Estado Nacional" al Escuadrón 16 conforme a lo prescripto en el Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con Estado Militar (REP-30-01), comunicado al despliegue institucional mediante Mensaje de Tráfico Oficial (MTO) DRH 1867/20 de fecha 12/3/2020, solicitó además, que de agotarse los plazos de permanencia en Clorinda sin resolución de los planteos efectuados -agregación y/o cambio de destino- se contemple como excepción su agregación por el término de 30 días al Escuadrón 16 conforme las facultades que le confiere la superioridad al Jefe de Agrupación IV "Misiones"; luego, mediante expte. IF-2022-02983226-APN-ESGUAZU#GNA reiteró su pretensión de agregación y/o pase definitivo al Escuadrón 16 conforme lo hiciera el día 3/6/2021 mediante expte. IF-2021-49991904-APN-ESGUAZU#GNA, y en estos términos, no se verifica que en la actualidad los extremos mencionados para la admisibilidad de la acción se cumplan, ello es así pues no se advierte la existencia de un acto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que emanara de la demandada en los términos exigidos por la acción que se instauró, CSJN Fallos 330:2255; 330:1279; 330:4144, CNACAF, Sala III, "Silvia Revilla Paola Alexandra c/EN- M Educación

s/Amparo ley 16.986", rta. 4/9/2012; "Giuliani, Luis Alberto c/EN- CNRT s/Amparo ley 16.986", rta. 25/8/2015; y que como tal resulte susceptible de ser dejado sin efecto, ni omisión alguna por parte de la fuerza de seguridad en tanto dispuso la agregación de la gendarme al Escuadrón 16 acorde pretendía Aveiro; recuérdese que se ha establecido que tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas *"…vale decir, habrán de resultar palmariamente a partir de un mero examen superficial de las irregularidades- sin que como indica Palacio la cuestión pueda prestarse a discusiones o dudas, aunque la duda, y como hemos dicho antes, debe acordarse la tutela constitucional-, pues de no resultar el acto manifiestamente arbitrario o ilegítimo, el juicio ordinario sería el más idóneo a tenor de la mayor amplitud probatoria que acuerda…"*; CFAR, Acuerdo de la Sala B, expte. FRO 35.771/2019 caratulado "Transcontrol S.R.L., c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/Amparo ley 16.986" orig. Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Fe n° 1, rto. 11/8/2020; por lo que resulta inoficioso expedirme respecto del caso concreto atendiendo al actual estado de la cuestión litigiosa toda vez que la acción y la petición, han devenido al contrario de lo expuesto por la actora abstractas, así fue establecido en numerosos precedentes, siendo obligación pronunciarse de oficio sobre esta cuestión: *"Los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (Fallos 262:226; 281:401, 293:518 entre otros) ya que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717, entre otros), de tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios"* (sumario SAIJ id SU 70017179); *"(…) es necesario resaltar que el sentenciador debe examinar de oficio la existencia de los hechos constitutivos del derecho y hacer mérito en su sentencia de los hechos extintivos que surjan del proceso, aunque no hubiesen sido alegados por el demandado"* (Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 127); *"Si bien es una regla general muy definida, que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos 267:499; 285:353; 328:339)";* (CSJN, 13/3/2012, F., A. L. s/medida autosatisfactiva); *"Ya hemos visto que si el juez, ante la presencia de un hecho extintivo de la relación procesal primogénita no hace mérito de ello, vulnera el principio de congruencia y cuál es la sanción? Que el fallo deviene nulo por incongruente, por no tratar un tema o elemento extintivo de la relación procesal que integra el tema decidendum originario, producto de la litis contestatio. "(.) cesaron las causas que, eventualmente, podrían haber dado algún sustento a la presente acción, por lo que corresponde declarar abstracta la*

cuestión sustancial involucrada y, con ese alcance, revocar el fallo de grado" (CNCiv., Sala A, 10/11/2000, I. de L., A. S. c. A., S.A. s/derechos personalísimos, ED-194-30), resultando necesario destacar que las consideraciones efectuadas no importan abrir juicio definitivo sobre la legitimidad de la pretensión sustancial de la amparista en orden al derecho que pretende le asiste, las que podrán ser discutidas y atendidas por las vías y en la oportunidad pertinentes.

IV. Que en lo referente a la imposición de las costas procesales dispone el art. 14, ley 16.986 que no habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el art. 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo, y siendo que la actora el día 12/3/2022 fue notificada mediante acta del MTO DRH 1497/22 procedente de la Dirección de Recursos Humanos de Gendarmería Nacional que se ordenó su agregación al Escuadrón 16 Clorinda a partir del día 4/3/2022, comunicada tal circunstancia a este Juzgado Federal en fecha 22/3/2022, oportunidad en la que ni siquiera habían sido requeridos los informes previstos en los arts. 8, ley 16.986 y 4.1., ley 26.854; no corresponde condenar en costas, las que serán impuestas en el orden causado.

V. Que, para regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes, atendiendo a la inexistencia de base arancelaria cuantificable, la naturaleza del proceso, y en atención a los preceptos de la ley arancelaria 27.423 que requiere tener en consideración las pautas contenidas en el art. 16, referidas al valor, motivo, extensión, calidad jurídica, complejidad, novedad, el resultado obtenido y su trascendencia económica y moral con un arancel mínimo de 20 UMA, art. 48; en mérito a ello, y el resultado al que se ha arribado considero prudente establecer los honorarios de los letrados de la parte actora y demandada en el equivalente a 25 UMA.

Por todo lo expuesto, citas legales, doctrina y jurisprudencias anotadas, es que corresponde conforme a derecho y así;

RESUELVO:

I. **DECLARANDO INOFICIOSO UN PRONUNCIAMIENTO** por los argumentos vertidos en el considerando **III.**.

II. **IMPONIENDO LAS COSTAS PROCESALES EN EL ORDEN CAUSADO**, art. 14, ley 16.986 y fundamentos expuestos en el considerando **IV.**.

III. **REGULANDO LOS HONORARIOS PROFESIONALES** del **Dr. DANIEL HÉCTOR DE LA COLINA**, en **25 UMA**, equivalentes a **PESOS CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO ($185.975)** y los correspondientes al **Dr. JUAN JOSÉ SELVA ANDRADE** en **25 UMA**, equivalentes a **PESOS CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO ($185.975)**; arts. 1, 3, 15, 16, 20, 26, 29, 48 y 51, ley 27.423 y Acordada CSJN 4/2022, en todos los casos por la actuación profesional cumplida en 1º instancia; los mencionados honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA), monto que, en su caso, deberá ser adicionado conforme a la situación de cada profesional frente a ese tributo, si correspondiere.

IV. **REGÍSTRESE** y **NOTIFÍQUESE** y **FIRME** que quedare el presente pronunciamiento, previa conformidad arancelaria de los letrados actuantes, **ARCHÍVESE.**

***LH**

MIGUEL ÁNGEL GUERRERO
JUEZ FEDERAL

#36143290#324047029#20220425151126463